

EXPEDIENTE: RR.SIP.1228/2013	Juan José Santibáñez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR el acto de la Delegación Azcapotzalco por medio del cual tuvo por no presentada la solicitud de información del ahora recurrente y se le ORDENA que:		
<ul style="list-style-type: none">• Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes del Ente Obligado para atender la información solicitada, emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda cada uno de los requerimientos que constituyen la solicitud de información del ahora recurrente, lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad, veracidad, certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN JOSÉ SANTIBÁÑEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1228/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1228/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan José Santibáñez, en contra del acto emitido por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000089813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Por este medio mepermiso solicitar de ud. la siguiente información que obra en poder de cada una de las delegaciones del D.F.:

1.- La lista resumen semanal del número de pipas que se envían a las escuelas de cada una de esas delegaciones según nivel (primaria, secundarias, preparatorias). Se trata de cuántas pipas enviaron este año semana por semana a dichas escuelas.

2.- El costo de mantenimiento y número de pipas que tienen para realizar esta y otras formas de distribución del agua.

3.- Número de pipas que se envían, semana por semana, a atender las necesidades de las colonias de su territorio de acuerdo al nombre dichas colonias.

Esta información deseo conocerla, de ser posible, en formato excel. Y, finalmente, deseo recibirla en este correo electrónico” (sic)

II. El doce de julio de dos mil trece, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1877/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado previno al particular para que precisara su solicitud de información, lo cual realizó en los siguientes términos:



“ ...

*De conformidad con los artículos 8, 45,46 y 47 fracción III y párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento, hago de su conocimiento que su petición ingresada el 10 de julio del 2013, vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF a la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco, se encuentra **prevenida**.*

Por lo anteriormente mencionado usted debe de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 fracción III y párrafo quinto de la Ley antes citada, que a la letra dice:

Artículo 47.- La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado. ...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

*De este modo solicito a usted especifique **“¿ a que tipo de pipas se refiere, de agua potable o tratada y a que se refiere con costo de mantenimiento?”**, esto con la finalidad de ser más precisa la información y pueda ser atendida dicha solicitud.*

No omito mencionar, que cuenta usted con el término de cinco días hábiles para atender la prevención ante esta Demarcación Territorial con respecto a su solicitud de Acceso a la Información Pública, de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud en comento. ...” (sic)



III. El diecisiete de julio de dos mil trece, el particular desahogó la prevención realizada por el Ente Obligado mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1877/2013 del doce de julio de dos mil trece, lo cual hizo en los siguientes términos:

“En atención a la prevención que me ha sido enviada en la que se precisa que debe aclararse la información que he solicitado y tras leer la misma solicitud que le envié me permito aclarar:

1.- Solicite el reporte de número de pipas de agua que se envían semana por semana 2010-2013 a las:

a.- escuelas de la delegación.

b.- vecinos de la delegación o, en caso de no poder proporcionar grupo, asociación u otra característica de los receptores, el número de pipas de agua que se envían según colonia en el mismo período señalado.

La información la he solicitado para que me sea remitida en formato excel por este medio o a este correo electrónico y, en caso de no ser posible por este formato, entonces en cualquier otro formato. Lo prioritario es atender mi solicitud.

No he encontrado diferencia entre este correo y el que originalmente he solicitado a la delegación por lo que, aún extrañado, procuro sintetizar más, y espero de modo más claro, lo que deseo conocer..” (sic)

IV. El diecinueve de julio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la resolución mediante la cual determinó tener por no presentada la solicitud de información, debido a que no desahogó en sus términos la prevención que le fue realizada.

V. El nueve de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión inconformándose en contra del acuse de no presentación de la solicitud de información, pues señaló que le causó agravio la negativa de informarle respecto a su solicitud de información, ya que la misma fue enviada a otras Delegaciones con los mismos requerimientos y estas si le habían respondido.



VI. El trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0402000089813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2117/2013 de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Refirió que en apego al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al ahora recurrente a efecto de que especificara a qué tipo de pipas se refería, si de agua potable o tratada, así como que indicara a qué se refería con costo de mantenimiento.
- Señaló que el ahora recurrente desahogó la prevención realizada, sin embargo, dicho desahogo no fue satisfactorio en virtud de que de las manifestaciones expuestas en ningún momento precisó a qué tipo de pipas se refería, si de agua potable o tratada, motivo por el cual se tuvo por no satisfecha la prevención.
- Solicitó se confirmara el acto impugnado del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El treinta de agosto de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha el recurrente formuló sus alegatos, señalando que la interpretación realizada por el Ente Obligado era perjudicial del sentido común, lo cual transgredía su derecho de acceso a la información pública.

XI. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2215/2013, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley.



XII. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía al presente caso, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano



Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en resolver si la determinación de tener por no presentada la solicitud de información emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente analizar en forma conjunta las documentales consistentes en las impresiones de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, “*Confirma prevención a la solicitud*”, el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1877/2013 del doce de julio de dos mil trece, “*Responde a la prevención*” y el documento adjunto, así como la “*Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención*” correspondientes a la solicitud de información con folio 0402000089813 del sistema electrónico “*INFOMEX*”, así como el correo electrónico recibido el nueve de agosto de dos mil trece, por medio del cual el



recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PASO “CONFIRMA PREVENCIÓN”	AGRAVIO
<p><i>“Por este medio me permito solicitar de ud. la siguiente información que obra en poder de cada una de las delegaciones del D.F.:</i></p> <p><i>1.- La lista resumen semanal del número de pipas que se envían a las escuelas de cada una de esas delegaciones según nivel (primaria, secundarias, preparatorias). Se trata de cuántas pipas enviaron este año semana por semana a dichas escuelas.</i></p> <p><i>2.- El costo de mantenimiento y número de pipas que tienen para realizar esta y otras formas de distribución del agua.</i></p> <p><i>3.- Número de pipas que se envían, semana por semana, a atender las necesidades de las colonias de su territorio de acuerdo al nombre dichas colonias.</i></p> <p><i>Esta información deseo conocerla, de ser posible, en formato excel. Y, finalmente, deseo recibirla en este correo electrónico” (sic)</i></p>	<p><i>“De este modo solicito a usted especifique “¿ a que tipo de pipas se refiere, de agua potable o tratada y a que se refiere con costo de mantenimiento?”, esto con la finalidad de ser más precisa la información y pueda ser atendida dicha solicitud.</i></p> <p><i>No omito mencionar, que cuenta usted con el término de cinco días hábiles para atender la prevención ante esta Demarcación Territorial con respecto a su solicitud de Acceso a la Información Pública, de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud en comento.” (sic)</i></p>	<p>Único. Le causó agravio la negativa del Ente Obligado de informarle respecto a su solicitud de información, ya que la misma fue enviada a otras Delegaciones que si habían respondido a los mismos requerimientos.</p>

PASO “RESPONDE A LA PREVENCIÓN”	PASO “ACUSE DE NO PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD”
<p><i>“En atención a la prevención que me ha sido enviada en la que se precisa que debe aclararse la información que he solicitado y tras leer la misma solicitud que le envié me permito aclarar:</i></p>	<p><i>“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el</i></p>



<p>1.- Solicite el reporte de número de pipas de agua que se envían semana por semana 2010-2013 a las:</p> <p>a.- escuelas de la delegación.</p> <p>b.- vecinos de la delegación o, en caso de no poder proporcionar grupo, asociación u otra característica de los receptores, el número de pipas de agua que se envían según colonia en el mismo período señalado.</p> <p>La información la he solicitado para que me sea remitida en formato excel por este medio o a este correo electrónico y, en caso de no ser posible por este formato, entonces en cualquier otro formato. Lo prioritario es atender mi solicitud.</p> <p>No he encontrado diferencia entre este correo y el que originalmente he solicitado a la delegación por lo que, aún extrañado, procuro sintetizar más, y espero de modo más claro, lo que deseo conocer..." (sic)</p>	<p>desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información ..." (sic)</p>
---	---

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, aplicada por analogía al presente caso, la cual señala:

Registro No. 163972
Localización:
 Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, en su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que actuó en apego a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previniendo al ahora recurrente para que especificara su solicitud de información, el cual, al momento de desahogarla, nunca precisó a qué tipo de pipas se refería, si de agua tratada o agua potable, motivo por el cual se tuvo por no satisfecha dicha prevención y, en consecuencia, por no presentada la solicitud de información.

Expuestas posturas de las partes, lo procedente es resolver si con la determinación de tener por no presentada la solicitud de información, el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.



En ese sentido, en el presente caso, el fondo del asunto consiste en que con motivo de la determinación de tener por no presentada la solicitud de información por parte del Ente Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión al considerar que se negó su derecho de acceso a la información pública al haber tenido por no presentada su solicitud de información, pues refirió haber realizado la aclaración requerida.

De ese modo, para determinar la legalidad o no del acto de autoridad impugnado, debemos precisar si la gestión realizada por el Ente Obligado a su solicitud de información fue válida y acorde con las disposiciones que la rigen, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Al respecto, de los formatos denominados “Avisos del sistema” y “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0402000089813, se desprende que dicha solicitud fue registrada el nueve de julio de dos mil trece y la misma se tuvo por presentada el diez de julio de dos mil trece, en términos de lo establecido en el numeral 5, primer párrafo de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Asimismo, se advierte que el doce de julio de dos mil trece, el Ente Obligado generó los pasos denominados “*Documenta la prevención a la solicitud*” y “*Confirma prevención a la solicitud*”, en los cuales se envió al ahora recurrente el oficio



DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1877/2013 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, a través del cual manifestó que vista la solicitud de información, consideró necesario que precisara la información requerida con el fin de que pudiera ser atendida dicha solicitud.

Ante ese hecho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante el paso denominado “*Responde a la prevención*”, el diecisiete de julio de dos mil trece, el ahora recurrente **desahogó la prevención** realizada por el Ente Obligado en los términos detallados en el escrito adjunto al paso citado (foja veintisiete del expediente), señalando que solicitó el reporte del número de pipas de agua que se enviaban cada semana de dos mil diez a dos mil trece, tanto a escuelas como a vecinos, atendiendo a la Colonia dentro de la Delegación.

Al respecto, es preciso traer a colación lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...



Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” **no sean precisas**; es decir, que no contengan los **datos suficientes** para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y, en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido por el solicitante o que la misma sea ambigua o imprecisa con lo cual sea de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir al solicitante**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsane las deficiencias de su solicitud** y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención se tendrá por no presentada esta última.**

Ahora bien, en el presente caso, de la literalidad de la solicitud de información, este Órgano Colegiado no advierte la insuficiencia de datos, imprecisión o ambigüedad que imposibilitaran al Ente Obligado llevar a cabo una adecuada gestión interna de la solicitud y emitir una respuesta conforme a las reglas de operación del sistema electrónico “*INFOMEX*”¹, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* y acorde a las atribuciones sustantivas que desarrolla, y así pronunciarse de manera fundada y motiva sobre los puntos de la solicitud en los que eventual y normativamente, esté obligado a atender dada la naturaleza de dicha solicitud, ya que de los tres requerimientos solicitados por el ahora recurrente, se advierte que los mismos constituyen preguntas claras, precisas y categóricas tendentes a conocer el

¹ **Manual del sistema INFOMEX,-Oficina de Información Pública**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consultable en el hipervínculo http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia_INFOMEXDF.pdf



número de pipas que se enviaban a las escuelas ubicadas dentro de la Delegación Azcapotzalco, atendiendo al nivel, sea primaria, secundaria o preparatoria, así como a las Colonias, el costo de mantenimiento y el número de pipas para realizar la distribución del agua.

Lo anterior es así, toda vez que la especificación requerida por parte del Ente Obligado al momento de prevenir al solicitante no resultaba **indispensable** para que pudiera ser atendida la solicitud de información, pues la distinción referida por el Ente recurrido, entre si el requerimiento se refería a pipas de agua potable o agua tratada no le impedía emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información, proporcionando la información solicitada con independencia del agua que transporten las referidas pipas, lo cual contribuiría a la rendición de cuentas y a garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, este Instituto sostiene que la prevención realizada a la solicitud de información resultó innecesaria, pues no se actualizaron los supuestos de hecho ni de derecho por los cuales se hiciera objetiva la actuación del Ente Obligado en ese aspecto, con lo cual el Ente recurrido desconoció los principios de *legalidad*, *celeridad* y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la prevención a dicha solicitud negó el acceso de la solicitante a la información solicitada y no proveyó, a su vez, certeza jurídica sobre la determinación que la adoptó en la gestión de la referida solicitud.

En ese orden de ideas, y en virtud de que recurrente sostuvo que su solicitud de información era clara y precisa y reunía todos los requisitos para su gestión que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado determina que no ha lugar para que la Delegación



Azcapotzalco tuviera por no presentada dicha solicitud, ya que se considera que la prevención no fue necesaria, toda vez que dicha solicitud fue realizada en términos claros y precisos, por lo que el Ente Obligado debió dar respuesta a la luz de las atribuciones sustantivas que desarrolla en estricto apego a los principios de *transparencia, información, celeridad, legalidad, simplicidad y rapidez* previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia, situación que desconoció en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y que motivó la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, este Instituto determina que al quedar demostrado que no era procedente la prevención realizada por el Ente Obligado a la solicitud de información ya que ésta fue clara, precisa y suficiente para que la Delegación Azcapotzalco la gestionara conforme a los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* y reglas de operación del mismo, la gestión del Ente recurrido a dicha solicitud fue ilegal y, por lo tanto, en perjuicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente, por lo que el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** el acto de la Delegación Azcapotzalco por medio del cual tuvo por no presentada la solicitud de información del ahora recurrente y se le ordena que:

- Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes del Ente Obligado para atender la información solicitada, emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda cada uno de los requerimientos que constituyen la solicitud de información del ahora recurrente, lo anterior, atendiendo a los



principios de legalidad, veracidad, certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto de la Delegación Azcapotzalco por medio del cual determinó tener por no presentada la solicitud de información y se le ordena que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**